

SANDRA PATRICIA COSSIO PECCHENINO
ABOGADA ESPECIALISTA EN RESPONSABILIDAD CIVIL Y DEL
ESTADO, DERECHO LABORAL Y SEGURIDAD SOCIAL

Honorables Magistrados:
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL TOLIMA.
MAGISTRADO PONENTE
DR. JOSE ALETH RUIZ CASTRO
E. S. D.

REF: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO de MARÍA CLARA SUSUNAGA Y OTROS en contra de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL TOLIMA “CORTOLIMA”.

Contestación demanda principal.

RAD. 2019-00307

SANDRA PATRICIA COSSIO PECCHENINO, identificada civil y profesionalmente como aparece al pie de mi correspondiente firma, actuando como apoderada judicial de la **CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL TOLIMA “CORTOLIMA”**, según poder que adjunto y personería que solicito me sea reconocida, comedidamente procedo a contestar la demanda principal dentro del término legal, manifestando que me OPONGO DE PLANO A LAS PRETENSIONES, así como a los fundamentos facticos y de derecho, en los siguientes términos:

A LOS HECHOS DE LA DEMANDA

AL PRIMERO y SEGUNDO. – No es cierto. Toda vez que lo afirmado sobre la perdida de competencia al amparo de lo preceptuado en el Art. 52 de la Ley 1437 de 2011, no es absoluto, nótese que del fallo de exequibilidad del mentado articulo 52 y en especial de lo expuesto en el texto “**Si los recursos no se deciden en el término fijado en esta disposición, se entenderán fallados a favor del recurrente**”, se encuentra limitado en materia ambiental, toda vez que prima el interés general y la protección del medio ambiente.

La Corte Constitucional en sentencia C-875 de 2011, al hacer un análisis de la figura en comento resalto dos aspectos:

- En primera medida señalo “*La hipótesis de silencio administrativo positivo que introduce el artículo 52 de la Ley 1437 de 2011 no se puede considerar contraria al derecho al debido proceso de la administración ni al orden social justo, pues es al Estado al que le corresponde definir la situación jurídica de los administrados.*”

SANDRA PATRICIA COSSIO PECCHENINO
ABOGADA ESPECIALISTA EN RESPONSABILIDAD CIVIL Y DEL
ESTADO, DERECHO LABORAL Y SEGURIDAD SOCIAL

Bajo ese precepto, y como segunda premisa, recordó lo ya expuesto en providencias anteriores sobre la procedencia y aplicación del silencio administrativo positivo señalando:

*“No puede olvidarse que esta Corporación **ha declarado inexecutable el silencio administrativo positivo** cuando él **no resulta razonable ni proporcional**. Un ejemplo de ello, la concesión de la licencia ambiental para la construcción de obras públicas, según consta en las sentencias **C-328 de 1995**[27], reiterada en la sentencia **C-431 de 2000**[28]. En este último fallo se señaló:*

***"Los efectos perversos que podría originar la aplicación del silencio administrativo en relación con el tema ambiental - como es el de omitir el estudio ecológico-, no permiten reconocerle verdadera legitimidad a los objetivos que por su intermedio se pretenden hacer valer: la celeridad y eficacia en el desarrollo de la función administrativa, quedando en entredicho la razonabilidad y proporcionalidad de esta medida legislativa"** (Negrilla y subraya por fuera de texto).*

Como se advierte en el texto jurisprudencial expuesto, el Estado reconoce intereses superiores, dentro de los cuales encontramos el MEDIO AMBIENTE, el cual como se argumentó en la Sentencia 328 de 1995 en comentario expuso con claridad:

"...Principio de eficacia de la administración y deber de protección ambiental

*14. La norma demandada **plantea un conflicto** entre el principio de eficacia que debe guiar la función administrativa (C.P. art. 209) y, de hecho, inspira la aplicación del silencio administrativo positivo al campo de la construcción de obras públicas, y los deberes estatales de protección la diversidad e integridad del ambiente (C.P. art. 79) y de prevención y control de su deterioro (C.P. art. 80). El principio de eficacia exige que las actuaciones públicas produzcan resultados concretos y oportunos. Por otra parte, mediante los deberes constitucionales ambientales, el Estado garantiza el derecho colectivo al ambiente sano. Corresponde a la Corte sopesar las normas constitucionales a la luz de sus fines. La expedición de preceptos legales, en apariencia beneficiosos para la colectividad, no puede sin embargo sacrificar valores constitucionales de superior jerarquía.*

SANDRA PATRICIA COSSIO PECCHENINO
ABOGADA ESPECIALISTA EN RESPONSABILIDAD CIVIL Y DEL
ESTADO, DERECHO LABORAL Y SEGURIDAD SOCIAL

La norma acusada, al consagrar el silencio administrativo positivo en materia de construcción de obras públicas, otorga prevalencia al principio de eficacia sobre el deber de protección ambiental. El avance del progreso no podría verse detenido por la inactividad o morosidad de las entidades encargadas para expedir la correspondiente licencia o permiso.

*El demandante, los ciudadanos que han intervenido y el Procurador General de la Nación, por su parte, **estiman que la tensión entre los extremos de la eficacia y el ambiente sano debe resolverse en favor de este último**, ya que no es comparable el retraso en la ejecución de los proyectos de infraestructura con el daño irremediable que **la intervención incontrolada de la mano del hombre puede ocasionar al ambiente y, por ende, a la vida y a la salud humana**.*

*El silencio administrativo positivo busca impedir el aplazamiento indefinido de la construcción de la obra pública proyectada, aún a riesgo del ambiente sano. **La afectación del ambiente, a causa de la construcción de obras públicas, por su parte, podría ser permanente e irreversible, y vulnerar gravemente los derechos fundamentales a la vida y a la salud**. La prelación temporal de la protección ambiental, en cambio, no anula el principio de eficacia de la función administrativa, ya que existen otros mecanismos jurídicos - derecho de petición, medidas disciplinarias, acciones contenciosas - para garantizar la debida coordinación entre las distintas entidades públicas. **Las consecuencias negativas que podrían desencadenarse de la aplicación del silencio administrativo en materia ambiental, superan las ventajas que con la norma se pretenden asegurar**.*

(...)

Límites del principio de eficacia y deber constitucional de prevenir y controlar el deterioro ambiental

15. El conflicto entre principios y deberes suscitado por la norma demandada involucra exclusivamente a instituciones públicas y no a los particulares. En estas circunstancias, ambas entidades estatales, la ambiental y la promotora o constructora de la obra, tienen tanto el deber de eficacia como el deber de proteger el ambiente.

El artículo 209 de la Constitución impone a las autoridades administrativas el deber de coordinar sus actuaciones para el adecuado cumplimiento de los fines del Estado. Este deber

SANDRA PATRICIA COSSIO PECCHENINO
ABOGADA ESPECIALISTA EN RESPONSABILIDAD CIVIL Y DEL
ESTADO, DERECHO LABORAL Y SEGURIDAD SOCIAL

*genérico, dirigido a la administración pública, se erige en un límite a los principios de la función administrativa consagrados en el primer inciso del mismo artículo. **En efecto, ninguna autoridad podría, so pretexto de seguir o de aplicar un principio que guía la función administrativa - por ejemplo, el principio de economía o el de celeridad -, prescindir de la oportuna y necesaria coordinación entre las diferentes autoridades, con miras a evitar decisiones o actuaciones contradictorias en desmedro de la coherencia que debe caracterizar al Estado como un todo y como calificado agente jurídico y moral.***

El artículo impugnado al establecer un procedimiento específico para la obtención automática de la licencia ambiental ante la omisión de las autoridades competentes, introduce una indebida alteridad dentro de Estado, que desvirtúa la filosofía de los deberes estatales y subvierte la lógica y el funcionamiento del control previo sobre los proyectos de construcción de obras públicas....” (Negrilla y subraya por fuera de texto).

Caso que se asemeja al objeto del presente disenso, existiendo la Resolución 3502 del 18 de octubre de 2016 “*por medio del cual se resuelve de fondo un proceso administrativo sancionatorio y se adoptan otras medidas*”, la cual fue repuesta parcialmente mediante la Resolución 0890 del 12 de marzo de 2019 “*por medio del cual se desata un recurso de reposición incoado contra la resolución CORTOLIMA N° 3502 de 2016 y se adoptan otras medidas*”

Lo anterior conforme lo expuesto en los textos resolutivos, que señalaron la existencia del quebrantamiento legal en materia ambiental, el detrimento y deterioro del mismo, puesto que a raíz de una queja anónima se evidenció por parte de visita técnica de CORTOLIMA que ***existían una apertura y adecuación de un carretable sin permiso de la autoridad competente.***

A su vez se evidenció alteración del suelo, pérdida de cobertura vegetal, tala de seis (6) individuos forestales, intervención de zona protectora y ocupación de cauce de dos drenajes naturales. Todo ello en detrimento de lo señalado en el Arts. 79 y 80 de nuestra carta política.

Corolario a lo expuesto, la sentencia en cita, además dispone

“ (...)

Efectividad de los deberes estatales

18. *El artículo 80 de la Constitución coloca en cabeza del Estado el deber general de planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos*

SANDRA PATRICIA COSSIO PECCHENINO
ABOGADA ESPECIALISTA EN RESPONSABILIDAD CIVIL Y DEL
ESTADO, DERECHO LABORAL Y SEGURIDAD SOCIAL

naturales, con el fin de garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. Además, le impone el deber especial de prevenir y controlar el deterioro ambiental.

La efectividad de los principios, derechos y deberes constitucionales es uno de los fines sociales del Estado (C.P. art. 2º).

El silencio administrativo positivo en materia de la construcción de obras públicas, acarrea como consecuencia que la norma que impone al Estado el deber de prevenir y controlar el deterioro ambiental, pierda efectividad. *La entidad promotora o constructora podría desatender las directrices trazadas por la autoridad ambiental, potenciar los riesgos de impacto negativo sobre el ecosistema o presentar planes de manejo ambiental inadecuados o insuficientes, sin que el Estado, debido a la sanción por su ineficacia (silencio administrativo positivo), pueda ejercer sus deberes constitucionales.*

Resulta paradójico, por decir lo menos, que la ineficacia del Estado - la omisión en pronunciarse sobre la solicitud de una licencia ambiental - termine sancionada con mayor ineficacia, en este caso, relevando a las autoridades de su deber constitucional de prevenir y controlar el deterioro ambiental. LA APLICACIÓN DEL SILENCIO ADMINISTRATIVO, en estas condiciones, es inexecutable, ya que viola los artículos 2, 79 y 80 de la Carta... (Negrilla, mayúscula y subraya por fuera de texto).

Es por lo acotado que es fundamental resalta que la sentencia multicitada, se genera a raíz de la declaración de INEXEQUIBILIDAD de la expresión “**Vencido este término se aplicará el silencio administrativo positivo**”, contenido en la Ley 105 de 1993, el cual pregona que en materia de protección ambiental no existe aplicación de silencio administrativo positivo.

“...ARTÍCULO 4o. PROTECCIÓN DEL AMBIENTE. <Aparte tachado INEXEQUIBLE> *Para la construcción de obras públicas que tengan un efecto sobre el ambiente, la entidad pública-promotora o constructora de la obra, elaborará un estudio de impacto ambiental, que será sometido a consideración de la Corporación del Medio Ambiente que tenga jurisdicción en la zona donde se proyecta construir. La entidad ambiental dispondrá de sesenta (60) días calendario para considerar el programa. ~~Vencido este término se aplicará el silencio administrativo positivo.~~*

(...)

SANDRA PATRICIA COSSIO PECCHENINO
ABOGADA ESPECIALISTA EN RESPONSABILIDAD CIVIL Y DEL
ESTADO, DERECHO LABORAL Y SEGURIDAD SOCIAL

Además es de resaltar que en la sentencia **C-875/11**, el Magistrado **GABRIEL EDUARDO MENDOZA MARTELO**, hizo el siguiente salvamento de voto:

“...DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR- Primacía del interés general sobre el interés particular

*La norma acusada forma parte del artículo 52 de la Ley 1437 de 2011, "Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo", que regula lo referente a la caducidad de la facultad sancionatoria de la administración, y dispone que si los recursos no se deciden en el término señalado se entenderán fallados a favor del recurrente, con lo que se evidencia una tensión entre el interés particular del sancionado y **el interés general de la comunidad, que de acuerdo con la constitución debe primar, pues se trata es de sancionar a quien ha incurrido en un comportamiento contrario a derecho, siendo precisamente a la comunidad a quien le interesa que la conducta contraria a los principios que informan la función administrativa, se sancione.** En esos términos la solución no estaba en fijar un lapso de caducidad cuyo vencimiento genera un silencio positivo tan gracioso y extremo que hace desaparecer la sanción no obstante que puedan concurrir todos los supuestos que ameriten imponerla, sino, más bien, en adoptar las medidas suficientemente persuasivas que obligaran a que el funcionario resolviera el recurso oportunamente, dejando a salvo el interés general que, a no dudarlo, propugna porque se sancione, ejemplarmente, al funcionario o particular que ha procedido en contra de la ley o el reglamento...”.*

AL TERCERO. - Es parcialmente cierto. Como se desprende de la escritura aportada, no obstante, y en virtud de lo expuesto en los acápites primero y segundo, la misma no opera en materia ambiental.

AL CUARTO.- No es cierto. Toda vez que lo afirmado sobre la pérdida de competencia al amparo de lo preceptuado en el Art. 52 de la Ley 1437 de 2011 no es absoluto, conforme fue ampliamente señalado en los hechos PRIMERO y SEGUNDO, atendiendo a las consideraciones señaladas en la Sentencia de exequibilidad¹ del citado artículo 52.

AL QUINTO.- No es cierto. Se aclara que la decisiones que se tomaron y se llegaren a tomar en contra del predio obedece a las falencias administrativas y al incumplimiento de los preceptos legales que regulan la materia de protección ambiental.

Por lo que a diferencia de los señalamientos de un presunto “*Atropello*”, se trata de actuaciones que en derecho se tomaron en procura de la guarda del medio ambiente y de acuerdo con el amplio marco normativo, dentro de las cuales

¹ Corte Constitucional Sentencia Exequibilidad C-875 de 2011, Sentencia 328 de 1995.

SANDRA PATRICIA COSSIO PECCHENINO
ABOGADA ESPECIALISTA EN RESPONSABILIDAD CIVIL Y DEL
ESTADO, DERECHO LABORAL Y SEGURIDAD SOCIAL
destacamos, la Ley 99 de 1993, la Ley 1333 de 2009, el Decreto 2811 de 1974, la Ley 1076 de 2015, entre otras.

Por lo que resultaría más “atropello” a la legalidad, el amparar los presuntos defectos o irregularidades al interior de un proceso sancionatorio, haciéndolos primar sobre aparentes defectos procedimentales y/o aplicaciones infundadas de un silencio administrativo positivo, en contravía o deterioro del medio ambiente.

AL SEXTO.- No es un hecho, es una cita jurídica de un texto de ley.

AL SEPTIMO. - No es cierto. Como se estableció en los numerales anteriores en materia ambiental la consigna del silencio administrativo positivo no opera por ser inexecutable.

EN CUANTO A LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA

Me opongo a todas y cada una de las pretensiones de la demanda, pues ellas son totalmente improcedentes, toda vez que se amparan en preceptos normativos que en materia ambiental no aplican.

Lo anterior en virtud a lo expuesto en el Art. 4 de la Ley 105 de 1993, y la Sentencias **C-328 de 1995**, reiterada en la Sentencia **C-431 de 2000** y **C-875 de 2011**.

RAZONES DE LA DEFENSA.

Se expondrán oportunamente y en los alegatos de conclusión, una vez se haya agotado y practicado las pruebas solicitadas por las partes.

PRONUNCIAMIENTO EN CUANTO A LA CAUSAL DE NULIDAD, RELACIONADAS EN EL CAPITULO DENOMINADO NORMAS VIOLADAS Y CONCEPTO DE VIOLACIÓN.

En el libelo de la demanda, efectúa un recuento de lo que él demandante considera configura causales de nulidad de los actos administrativos acusados, a lo cual me permito manifestar que mi mandante en la expedición de los mismos cumplió con el debido respecto de la normatividad aplicable al caso concreto.

Ahora bien, la Corporación Autónoma Regional del Tolima “CORTOLIMA” al ser una entidad de derecho público, en todo momento tiene como estandarte de trabajo, el respeto a la normatividad vigente, sin que en el desarrollo de sus funciones de protección del medio ambiente exista menoscabo de algún derecho.

Seguidamente efectuare una transcripción sucinta de la normatividad que soporta las actuaciones adelantadas por la Dirección de la Corporación Autónoma

SANDRA PATRICIA COSSIO PECCHENINO
ABOGADA ESPECIALISTA EN RESPONSABILIDAD CIVIL Y DEL
ESTADO, DERECHO LABORAL Y SEGURIDAD SOCIAL

Regional del Tolima, respecto del caso concreto, concluyendo con las razones que apoyan la idea de considerar infundada la demanda.

El artículo 23 de la Ley 99 de 1993, fijó la naturaleza jurídica de las Corporaciones Autónomas Regionales, a saber:

“ARTÍCULO 23.- Naturaleza Jurídica. Las Corporaciones Autónomas Regionales son entes corporativos de carácter público, creados por la ley, integrados por las entidades territoriales que por sus características constituyen geográficamente un mismo ecosistema o conforman una unidad geopolítica, biogeográfica o hidrogeográfica, dotados de autonomía administrativa y financiera, patrimonio propio y personería jurídica, encargados por la ley de administrar, dentro del área de su jurisdicción el medio ambiente y los recursos naturales renovables y propender por su desarrollo sostenible, de conformidad con las disposiciones legales y las políticas del MINISTERIO DEL MEDIO AMBIENTE”. (El resaltado es nuestro).

Los artículos 2º y 3º del Decreto 1768 de 1994, en relación con la descentralización de las Corporaciones Autónomas Regionales, reza:

“Artículo 2º.- Normas aplicables. Las corporaciones se registrarán por las disposiciones de la Ley 99 de 1993, el presente decreto y las que las sustituyan o reglamenten. En lo que fuere compatible con tales disposiciones, por ser de creación legal se les aplicarán las normas previstas para las entidades descentralizadas del orden nacional.(Negrillas y subrayas fuera de texto original)

“Artículo 3º.- Descentralización. Las corporaciones son entes descentralizados relacionados con el nivel nacional, con el departamental y con el municipal.(Negrillas y subrayas fuera de texto original)

Así las cosas, **LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL TOLIMA “CORTOLIMA”** es la máxima autoridad ambiental en el Departamento del Tolima.

El actuar de Cortolima, se ajusta a derecho en todo momento, como quiera que funda su actuar en las disposiciones legales que enmarcan la legalidad de los actos expedidos.

En consecuencia, no existen fundamentos de hecho o de derecho que permitan inferir la responsabilidad por acción u omisión de la corporación en la vulneración de los derechos e intereses particulares que se pretenden proteger con la impetración de la presente acción de Nulidad y restablecimiento del Derecho.

Las actuaciones administrativas adelantadas por mi mandante se ajustan a derecho en todo momento, en cuanto a los actos administrativos que requieren

SANDRA PATRICIA COSSIO PECCHENINO
ABOGADA ESPECIALISTA EN RESPONSABILIDAD CIVIL Y DEL
ESTADO, DERECHO LABORAL Y SEGURIDAD SOCIAL

motivación, los mismos, se desarrollan con armonía a las previsiones superiores tanto en su parte considerativa como en parte resolutive, por lo que en ningún momento se puede pretender la existencia de una falsa motivación en un acto emanado de **LA CORPORACIÓN AUTONOMA REGIONAL DEL TOLIMA "CORTOLIMA"**.

En los mismos términos, **NO ES CIERTO** que dentro del marco normativo aplicable se hayan efectuado valoraciones jurídicas que aparentemente violaran los derechos de los demandantes.

Es evidente que en todo momento las consideraciones de los actos administrativos expedidos guardan correspondencia directa con las circunstancias de hecho y de derecho, con la realidad objeto de investigación y con la normatividad aplicable al caso concreto.

Ahora bien, los artículos 79 y 80 de nuestra Constitución Política de Colombia consagran el derecho de un ambiente sano, la protección de la diversidad e integridad del medio ambiente, la conservación de las áreas de especial importancia ecológica, el aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar un desarrollo sostenible, así como la prevención y control de los factores de deterioro ambiental que conllevan la imposición de sanciones por parte del Estado, en este caso representado por la autoridad ambiental en el departamento del Tolima.

En las consideraciones del despacho de la sentencia C-245 de 2004, la Magistrada Ponente de la Corte Constitucional, al referirse a la Carta Política, manifestó:

"La Constitución de 1991 modificó profundamente la relación normativa de la sociedad colombiana con la naturaleza. Por ello esta Corporación ha señalado, en anteriores decisiones, que la protección del medio ambiente ocupa un lugar tan trascendental en el ordenamiento jurídico que la Carta contiene una verdadera "constitución ecológica", conformada por todas aquellas disposiciones que regulan la relación de la sociedad con la naturaleza y que buscan proteger el medio ambiente. Igualmente la Corte ha precisado que esta Constitución ecológica tiene dentro del ordenamiento colombiano una triple dimensión: de un lado, la protección al medio ambiente es un principio que irradia todo el orden jurídico puesto que es obligación del Estado proteger las riquezas naturales de la Nación. De otro lado, aparece como el derecho de todas las personas a gozar de un ambiente sano, derecho constitucional que es exigible por diversas vías judiciales. Y, finalmente, de la constitución ecológica derivan un conjunto de obligaciones impuestas a las autoridades y a los particulares. Es más, en varias oportunidades, la Corte ha insistido en que la importancia del medio ambiente en la Constitución es tal que implica para el Estado, en materia ecológica, "unos deberes calificados de protección".(El subrayado es nuestro)

“ ...

SANDRA PATRICIA COSSIO PECCHENINO
ABOGADA ESPECIALISTA EN RESPONSABILIDAD CIVIL Y DEL
ESTADO, DERECHO LABORAL Y SEGURIDAD SOCIAL

“Nuestra Constitución, de manera especial, en los artículos 79 y 80, consagra los siguientes principios e instrumentos de gestión ambiental:

“i) El derecho de todas las personas a gozar de un medio ambiente sano, y la garantía de participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectar el medio ambiente.

“ii) El deber de protección de la diversidad e integridad del ambiente y la conservación de las áreas de especial importancia ecológica, así como la obligación de fomentar la educación para estos fines.

“iii) La planificación del manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución.

“iv) La prevención y control de los factores de deterioro ambiental, la imposición de las sanciones legales y exigencia de reparación de los daños causados.

“v) El deber de cooperación con otras naciones en la protección de los ecosistemas situados en las zonas fronterizas.

El artículo 23 de la Ley 99 de 1993, fijó la naturaleza jurídica de las Corporaciones Autónomas Regionales, a saber:

“ARTÍCULO 23.- Naturaleza Jurídica. *Las Corporaciones **Autónomas Regionales son entes corporativos de carácter público**, creados por la ley, integrados por las entidades territoriales que por sus características constituyen geográficamente un mismo ecosistema o conforman una unidad geopolítica, biogeográfica o hidrogeográfica, dotados de autonomía administrativa y financiera, patrimonio propio y personería jurídica, encargados por la ley de administrar, dentro del área de su jurisdicción el medio ambiente y los recursos naturales renovables y propender por su desarrollo sostenible, de conformidad con las disposiciones legales y las políticas del MINISTERIO DEL MEDIO AMBIENTE”. (El resaltado es nuestro).*

El artículo 30 de la Ley 99 de 1993, fijó el objeto de las Corporaciones Autónomas Regionales, dispone:

Objeto. *Todas las corporaciones autónomas regionales tendrán por objeto la ejecución de las políticas, planes, programas y proyectos sobre medio ambiente y recursos naturales renovables, así como dar cumplida y oportuna aplicación a las disposiciones legales vigentes sobre su disposición, administración, manejo y aprovechamiento,*

SANDRA PATRICIA COSSIO PECCHENINO
ABOGADA ESPECIALISTA EN RESPONSABILIDAD CIVIL Y DEL
ESTADO, DERECHO LABORAL Y SEGURIDAD SOCIAL
conforme a las regulaciones, pautas y directrices expedidas
por el Ministerio del Medio Ambiente.

El artículo 30 de la Ley 99 de 1993, fijó las funciones de las Corporaciones Autónomas Regionales, entre las cuales cabe destacar:

1. Ejecutar las políticas, planes y programas nacionales en materia ambiental definidos por la ley aprobatoria del plan nacional de desarrollo y del plan nacional de inversiones o por el Ministerio del Medio Ambiente, así como los del orden regional que le hayan sido confiados conforme a la ley, dentro del ámbito de su jurisdicción.

2. Ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio del Medio Ambiente.

5. Participar con los demás organismos y entes competentes en el ámbito de su jurisdicción, en los procesos de planificación y ordenamiento territorial a fin de que el factor ambiental sea tenido en cuenta en las decisiones que se adopten.

12. Ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables, lo cual comprenderá el vertimiento, emisión o incorporación de sustancias o residuos líquidos, sólidos y gaseosos, a las aguas en cualquiera de sus formas, al aire o a los suelos, así como los vertimientos o emisiones que puedan causar daño o poner en peligro el normal desarrollo sostenible de los recursos naturales renovables o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos. Estas funciones comprenden la expedición de las respectivas licencias ambientales, permisos, concesiones, autorizaciones y salvoconductos.

17. Imponer y ejecutar a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la ley, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños causados.

18. Ordenar y establecer las normas y directrices para el manejo de las cuencas hidrográficas ubicadas dentro del área de su jurisdicción, conforme a las disposiciones superiores y a las políticas nacionales. (El resaltado es nuestro).

SANDRA PATRICIA COSSIO PECCHENINO
ABOGADA ESPECIALISTA EN RESPONSABILIDAD CIVIL Y DEL
ESTADO, DERECHO LABORAL Y SEGURIDAD SOCIAL

Los artículos 2º y 3º del Decreto 1768 de 1994, es relación con la descentralización de las Corporaciones Autónomas Regionales, reza:

“Artículo 2º.- Normas aplicables. Las corporaciones se regirán por las disposiciones de la Ley 99 de 1993, el presente decreto y las que las sustituyan o reglamenten. En lo que fuere compatible con tales disposiciones, por ser de creación legal se les aplicarán las normas previstas para las entidades descentralizadas del orden nacional.(Negrillas y subrayas fuera de texto original)

“Artículo 3º.- Descentralización. Las corporaciones son entes descentralizados relacionados con el nivel nacional, con el departamental y con el municipal.(Negrillas y subrayas fuera de texto original)

Así las cosas, el actuar de Cortolima, se ajusta a derecho en todo momento, como quiera que funda su actuar en las disposiciones legales que enmarcan la legalidad del acto expedido.

Considero de suma importancia llamar la atención del despacho en el hecho que la **Corporación Autónoma Regional del Tolima “CORTOLIMA”** al momento de la expedición de los actos administrativos acusados no ha incurrido en ninguna causal de nulidad y mucho menos en infracción de normas superiores, como quiera que el actuar de mi mandante, se ha efectuado en todo momento en cumplimiento de los mandatos Constitucionales y legales vigentes.

EXCEPCIONES DE MERITO

Como conclusión de este aparte, tenemos que las excepciones que la CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL TOLIMA “CORTOLIMA” presenta en este escrito a las pretensiones de la parte demandante son las perentorias que se desprenden de los anteriores pronunciamientos sobre los hechos de la demanda, entre las cuales se encuentran las siguientes:

1. EXCEPCIÓN DE INEXISTENCIA DEL SILENCIO ADMINISTRATIVO POSITIVO.

Según como se afirmó en el acápite de los hechos, ni existe pérdida de competencia, ni opera el silencio administrativo positivo puesto que la CORTE CONSTITUCIONAL² en fallo de exequibilidad del artículo 52 del CPACA y en

² Sentencia C-875 de 2011

SANDRA PATRICIA COSSIO PECCHENINO
ABOGADA ESPECIALISTA EN RESPONSABILIDAD CIVIL Y DEL
ESTADO, DERECHO LABORAL Y SEGURIDAD SOCIAL
especial de lo expuesto en el texto "**Si los recursos no se deciden en el término fijado en esta disposición, se entenderán fallados a favor del recurrente**".
Señalo:

"La hipótesis de silencio administrativo positivo que introduce el artículo 52 de la Ley 1437 de 2011 no se puede considerar contraria al derecho al debido proceso de la administración ni al orden social justo, pues es al Estado al que le corresponde definir la situación jurídica de los administrados."

Bajo ese precepto, y como segunda premisa, recordó lo ya expuesto en providencia anteriores sobre la procedencia y aplicación del silencio administrativo positivo señalando:

*"No puede olvidarse que esta Corporación **ha declarado inexecutable el silencio administrativo positivo** cuando él **no resulta razonable ni proporcional**. Un ejemplo de ello, la concesión de la licencia ambiental para la construcción de obras públicas, según consta en las sentencias **C-328 de 1995**[27], reiterada en la sentencia **C-431 de 2000**[28]. En este último fallo se señaló:*

***"Los efectos perversos que podría originar la aplicación del silencio administrativo en relación con el tema ambiental - como es el de omitir el estudio ecológico-, no permiten reconocerle verdadera legitimidad a los objetivos que por su intermedio se pretenden hacer valer: la celeridad y eficacia en el desarrollo de la función administrativa, quedando en entredicho la razonabilidad y proporcionalidad de esta medida legislativa"** (Negrilla y subraya por fuera de texto).*

Como se advierte en el texto jurisprudencial expuesto, el Estado reconoce intereses superiores, dentro de los cuales encontramos el MEDIO AMBIENTE, el cual como se argumenta en la sentencia 328 de 1995 en comento expuso con claridad.

"...Principio de eficacia de la administración y deber de protección ambiental

*14. La norma demandada **plantea un conflicto** entre el principio de eficacia que debe guiar la función administrativa (C.P. art. 209) y, de hecho, inspira la aplicación del silencio administrativo positivo al campo de la construcción de obras públicas, y los deberes estatales de protección la diversidad e integridad del*

SANDRA PATRICIA COSSIO PECCHENINO
ABOGADA ESPECIALISTA EN RESPONSABILIDAD CIVIL Y DEL
ESTADO, DERECHO LABORAL Y SEGURIDAD SOCIAL

ambiente (C.P. art. 79) y de prevención y control de su deterioro (C.P. art. 80). El principio de eficacia exige que las actuaciones públicas produzcan resultados concretos y oportunos. Por otra parte, mediante los deberes constitucionales ambientales, el Estado garantiza el derecho colectivo al ambiente sano. Corresponde a la Corte sopesar las normas constitucionales a la luz de sus fines. La expedición de preceptos legales, en apariencia beneficiosos para la colectividad, no puede sin embargo sacrificar valores constitucionales de superior jerarquía.

La norma acusada, al consagrar el silencio administrativo positivo en materia de construcción de obras públicas, otorga prevalencia al principio de eficacia sobre el deber de protección ambiental. El avance del progreso no podría verse detenido por la inactividad o morosidad de las entidades encargadas para expedir la correspondiente licencia o permiso.

*El demandante, los ciudadanos que han intervenido y el Procurador General de la Nación, por su parte, **estiman que la tensión entre los extremos de la eficacia y el ambiente sano debe resolverse en favor de este último**, ya que no es comparable el retraso en la ejecución de los proyectos de infraestructura **con el daño irremediable que la intervención incontrolada de la mano del hombre puede ocasionar al ambiente y, por ende, a la vida y a la salud humana**.*

El silencio administrativo positivo busca impedir el aplazamiento indefinido de la construcción de la obra pública proyectada, aún a riesgo del ambiente sano. La afectación del ambiente, a causa de la construcción de obras públicas, por su parte, podría ser permanente e irreversible, y vulnerar gravemente los derechos fundamentales a la vida y a la salud. La prelación temporal de la protección ambiental, en cambio, no anula el principio de eficacia de la función administrativa, ya que existen otros mecanismos jurídicos - derecho de petición, medidas disciplinarias, acciones contenciosas - para garantizar la debida coordinación entre las distintas entidades públicas. **Las consecuencias negativas que podrían desencadenarse de la aplicación del silencio administrativo en materia ambiental, superan las ventajas que con la norma se pretenden asegurar.**

No obstante, el anterior análisis costo-beneficio podría no ser suficiente para declarar la inconstitucionalidad de la norma, a la luz del principio de autonomía legislativa. En efecto, la Constitución reserva al Legislador un ámbito de autonomía en la realización de los fines sociales del Estado, en el que se incluye, la capacidad de evaluar las ventajas y desventajas, prioridades y riesgos derivados

SANDRA PATRICIA COSSIO PECCHENINO
ABOGADA ESPECIALISTA EN RESPONSABILIDAD CIVIL Y DEL
ESTADO, DERECHO LABORAL Y SEGURIDAD SOCIAL
de los instrumentos legales diseñados para alcanzar objetivos políticos determinados.

Límites del principio de eficacia y deber constitucional de prevenir y controlar el deterioro ambiental

15. El conflicto entre principios y deberes suscitado por la norma demandada involucra exclusivamente a instituciones públicas y no a los particulares. En estas circunstancias, ambas entidades estatales, la ambiental y la promotora o constructora de la obra, tienen tanto el deber de eficacia como el deber de proteger el ambiente.

*El artículo 209 de la Constitución impone a las autoridades administrativas el deber de coordinar sus actuaciones para el adecuado cumplimiento de los fines del Estado. Este deber genérico, dirigido a la administración pública, se erige en un límite a los principios de la función administrativa consagrados en el primer inciso del mismo artículo. **En efecto, ninguna autoridad podría, so pretexto de seguir o de aplicar un principio que guía la función administrativa - por ejemplo, el principio de economía o el de celeridad -, prescindir de la oportuna y necesaria coordinación entre las diferentes autoridades, con miras a evitar decisiones o actuaciones contradictorias en desmedro de la coherencia que debe caracterizar al Estado como un todo y como calificado agente jurídico y moral.***

El artículo impugnado al establecer un procedimiento específico para la obtención automática de la licencia ambiental ante la omisión de las autoridades competentes, introduce una indebida alteridad dentro de Estado, que desvirtúa la filosofía de los deberes estatales y subvierte la lógica y el funcionamiento del control previo sobre los proyectos de construcción de obras públicas....” (Negrilla y subraya por fuera de texto).

Caso que se asemeja al objeto del presente disenso, en la la razón y justificación de la imposición de la Resolución 3502 del 18 de Octubre de 2016³.

Lo anterior en virtud, a lo expuesto en los textos resolutivos, quienes señalaron el quebrantamiento legal en materia ambiental, en detrimento y deterioro del mismo, constatado en visita técnica de CORTOLIMA evidenciando la apertura y adecuación de un carretable sin permiso de la autoridad competente.

³ Resolución 3502 de 2016 “por medio del cual se resuelve de fondo un proceso administrativo sancionatorio y se adoptan otras medidas”, la cual fue repuesta parcialmente mediante la resolución 0890 del 12 de marzo de 2019 “por medio del cual se desata un recurso de reposición incoado contra la resolución CORTOLIMA N° 3502 de 2016 y se adoptan otras medidas”

SANDRA PATRICIA COSSIO PECCHENINO
ABOGADA ESPECIALISTA EN RESPONSABILIDAD CIVIL Y DEL
ESTADO, DERECHO LABORAL Y SEGURIDAD SOCIAL

A su vez, la alteración del suelo, pérdida de cobertura vegetal, tala de seis (6) individuos forestales, intervención de zona protectora y ocupación de cauce de dos drenajes naturales. Todo ello en detrimento de lo señalado en el Arts. 79 y 80 de nuestra carta política.

Corolario a lo expuesto, la sentencia en cita, además dispone

“ (...)”

Efectividad de los deberes estatales

18. El artículo 80 de la Constitución coloca en cabeza del Estado el deber general de planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, con el fin de garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. Además, le impone el deber especial de prevenir y controlar el deterioro ambiental.

La efectividad de los principios, derechos y deberes constitucionales es uno de los fines sociales del Estado (C.P. art. 2º).

El silencio administrativo positivo en materia de la construcción de obras públicas, acarrea como consecuencia que la norma que impone al Estado el deber de prevenir y controlar el deterioro ambiental, pierda efectividad. *La entidad promotora o constructora podría desatender las directrices trazadas por la autoridad ambiental, potenciar los riesgos de impacto negativo sobre el ecosistema o presentar planes de manejo ambiental inadecuados o insuficientes, sin que el Estado, debido a la sanción por su ineficacia (silencio administrativo positivo), pueda ejercer sus deberes constitucionales.*

Resulta paradójico, por decir lo menos, que la ineficacia del Estado - la omisión en pronunciarse sobre la solicitud de una licencia ambiental - termine sancionada con mayor ineficacia, en este caso, relevando a las autoridades de su deber constitucional de prevenir y controlar el deterioro ambiental. LA APLICACIÓN DEL SILENCIO ADMINISTRATIVO, en estas condiciones, es inexecutable, ya que viola los artículos 2, 79 y 80 de la Carta...” (Negrilla, mayúscula y subraya por fuera de texto).

Es por lo acotado que es fundamental resalta que la sentencia multicitada, se genera a raíz de la declaración de INEXEQUIBILIDAD de la expresión “**Vencido este término se aplicará el silencio administrativo positivo**”, contenido en la Ley 105 de 1993, el cual pregonaba que en materia de protección ambiental no existe aplicación de silencio administrativo positivo.

SANDRA PATRICIA COSSIO PECCHENINO
ABOGADA ESPECIALISTA EN RESPONSABILIDAD CIVIL Y DEL
ESTADO, DERECHO LABORAL Y SEGURIDAD SOCIAL

“...ARTÍCULO 4o. PROTECCIÓN DEL AMBIENTE. <Aparte tachado INEXEQUIBLE> Para la construcción de obras públicas que tengan un efecto sobre el ambiente, la entidad pública-promotora o constructora de la obra, elaborará un estudio de impacto ambiental, que será sometido a consideración de la Corporación del Medio Ambiente que tenga jurisdicción en la zona donde se proyecta construir. La entidad ambiental dispondrá de sesenta (60) días calendario para considerar el programa. ~~Vencido este término se aplicará el silencio administrativo positivo.~~

2. EXCEPCIÓN DENOMINADA INEPTA DEMANDA POR LEGALIDAD DE LA RESOLUCION NÚMERO 3502 DE 2016 EXPEDIDOS POR LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL TOLIMA.

Seguidamente efectuare una transcripción sucinta de la normatividad que soporta las actuaciones adelantadas por la Dirección de la Corporación Autónoma Regional del Tolima, respecto del caso concreto, concluyendo con las razones que apoyan la idea de considerar infundada la demanda.

Los artículos 79 y 80 de nuestra Constitución Política de Colombia consagran el derecho de un ambiente sano, la protección de la diversidad e integridad del medio ambiente, la conservación de las áreas de especial importancia ecológica, el aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar un desarrollo sostenible, así como la prevención y control de los factores de deterioro ambiental que conllevan la imposición de sanciones por parte del Estado, en este caso representado por la autoridad ambiental en el departamento del Tolima.

En las consideraciones del despacho de la sentencia C-245 de 2004, la Magistrada Ponente de la Corte Constitucional, al referirse a la Carta Política, manifestó:

“La Constitución de 1991 modificó profundamente la relación normativa de la sociedad colombiana con la naturaleza. Por ello esta Corporación ha señalado, en anteriores decisiones, que la protección del medio ambiente ocupa un lugar tan trascendental en el ordenamiento jurídico que la Carta contiene una verdadera "constitución ecológica", conformada por todas aquellas disposiciones que regulan la relación de la sociedad con la naturaleza y que buscan proteger el medio ambiente. Igualmente la Corte ha precisado que esta Constitución ecológica tiene dentro del ordenamiento colombiano una triple dimensión: de un lado, la protección al medio ambiente es un principio que irradia todo el orden jurídico puesto que es obligación del Estado proteger las riquezas naturales de la Nación. De otro lado, aparece como el derecho de todas las personas a gozar de un ambiente sano, derecho constitucional que es exigible por diversas vías judiciales. Y, finalmente, de la constitución ecológica derivan un conjunto de obligaciones impuestas a las autoridades y a los particulares. Es más, en varias oportunidades, la Corte ha insistido en que la importancia del medio ambiente en la Constitución es tal que implica para el

SANDRA PATRICIA COSSIO PECCHENINO
ABOGADA ESPECIALISTA EN RESPONSABILIDAD CIVIL Y DEL
ESTADO, DERECHO LABORAL Y SEGURIDAD SOCIAL

Estado, en materia ecológica, "unos deberes calificados de protección".(El subrayado es nuestro)

“ ...

“Nuestra Constitución, de manera especial, en los artículos 79 y 80, consagra los siguientes principios e instrumentos de gestión ambiental:

“i) El derecho de todas las personas a gozar de un medio ambiente sano, y la garantía de participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectar el medio ambiente.

“ii) El deber de protección de la diversidad e integridad del ambiente y la conservación de las áreas de especial importancia ecológica, así como la obligación de fomentar la educación para estos fines.

“iii) La planificación del manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución.

“iv) La prevención y control de los factores de deterioro ambiental, la imposición de las sanciones legales y exigencia de reparación de los daños causados.

“v) El deber de cooperación con otras naciones en la protección de los ecosistemas situados en las zonas fronterizas.

El artículo 23 de la Ley 99 de 1993, fijó la naturaleza jurídica de las Corporaciones Autónomas Regionales, a saber:

“ARTÍCULO 23.- Naturaleza Jurídica. *Las Corporaciones Autónomas Regionales son entes corporativos de carácter público, creados por la ley, integrados por las entidades territoriales que por sus características constituyen geográficamente un mismo ecosistema o conforman una unidad geopolítica, biogeográfica o hidrogeográfica, dotados de autonomía administrativa y financiera, patrimonio propio y personería jurídica, encargados por la ley de administrar, dentro del área de su jurisdicción el medio ambiente y los recursos naturales renovables y propender por su desarrollo sostenible, de conformidad con las disposiciones legales y las políticas del MINISTERIO DEL MEDIO AMBIENTE”.* (El resaltado es nuestro).

El artículo 30 de la Ley 99 de 1993, fijó el objeto de las Corporaciones Autónomas Regionales, dispone:

Objeto. *Todas las corporaciones autónomas regionales tendrán por objeto la ejecución de las políticas, planes, programas y proyectos sobre medio ambiente y recursos naturales renovables, así como dar cumplida y oportuna aplicación a las disposiciones legales vigentes sobre su disposición, administración, manejo y aprovechamiento,*

SANDRA PATRICIA COSSIO PECCHENINO
ABOGADA ESPECIALISTA EN RESPONSABILIDAD CIVIL Y DEL
ESTADO, DERECHO LABORAL Y SEGURIDAD SOCIAL
conforme a las regulaciones, pautas y directrices expedidas
por el Ministerio del Medio Ambiente.

El artículo 31 de la Ley 99 de 1993, fijó las funciones de las Corporaciones Autónomas Regionales, entre las cuales cabe destacar:

1. Ejecutar las políticas, planes y programas nacionales en materia ambiental definidos por la ley aprobatoria del plan nacional de desarrollo y del plan nacional de inversiones o por el Ministerio del Medio Ambiente, así como los del orden regional que le hayan sido confiados conforme a la ley, dentro del ámbito de su jurisdicción.

2. Ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio del Medio Ambiente.

5. Participar con los demás organismos y entes competentes en el ámbito de su jurisdicción, en los procesos de planificación y ordenamiento territorial a fin de que el factor ambiental sea tenido en cuenta en las decisiones que se adopten.

12. Ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables, lo cual comprenderá el vertimiento, emisión o incorporación de sustancias o residuos líquidos, sólidos y gaseosos, a las aguas en cualquiera de sus formas, al aire o a los suelos, así como los vertimientos o emisiones que puedan causar daño o poner en peligro el normal desarrollo sostenible de los recursos naturales renovables o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos. Estas funciones comprenden la expedición de las respectivas licencias ambientales, permisos, concesiones, autorizaciones y salvoconductos.

17. Imponer y ejecutar a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la ley, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños causados.

18. Ordenar y establecer las normas y directrices para el manejo de las cuencas hidrográficas ubicadas dentro del área de su jurisdicción, conforme a las disposiciones superiores y a las políticas nacionales. (El resaltado es nuestro).

Los artículos 2º y 3º del Decreto 1768 de 1994, en relación con la descentralización de las Corporaciones Autónomas Regionales, reza:

“Artículo 2º.- Normas aplicables. Las corporaciones se regirán por las disposiciones de la Ley 99 de 1993, el

SANDRA PATRICIA COSSIO PECCHENINO
ABOGADA ESPECIALISTA EN RESPONSABILIDAD CIVIL Y DEL
ESTADO, DERECHO LABORAL Y SEGURIDAD SOCIAL

presente decreto y las que las sustituyan o reglamenten. En lo que fuere compatible con tales disposiciones, por ser de creación legal se les aplicarán las normas previstas para las entidades descentralizadas del orden nacional.(Negrillas y subrayas fuera de texto original)

“Artículo 3º.- Descentralización. Las corporaciones son entes descentralizados relacionados con el nivel nacional, con el departamental y con el municipal.(Negrillas y subrayas fuera de texto original)

Y con este aparte normativo de suma contundencia, la autoridad ambiental actuó en cumplimiento de sus funciones, por cuanto su proceder se encuentra reglado, y ante cualquier omisión los entes de control pueden proceder a adelantar las investigaciones correspondientes por no dar cumplimiento a la ley.

El actuar de mi mandante, se ajusta a derecho en todo momento, como quiera que funda su desarrollo jurídico – administrativo en el respeto de la ley y las normas superiores.

3. EXCEPCIÓN DENOMINADA INEPTA DEMANDA POR FALTA DE REQUISITOS DE LA DEMANDA, ASÍ COMO LA FALTA DE PRUEBA DEL RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO ALEGADO.

En el numeral cuarto (4º) del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, dispone la necesidad de explicar el concepto de violación cuando se trate de un acto administrativo que se pretenda impugnar, lo que los demandantes han omitido de la descripción con claridad cuál es el “concepto de violación”, sencillamente se enuncia, pero en la práctica dicha formulación brilla por su ausencia, con lo cual se están incumpliendo los requisitos establecidos en la normatividad.

En igual sentido, la mera enunciación de la “normatividad presuntamente violada” no cumple con lo exigido, por cuanto la intención del legislador es que de manera clara y precisa se describa la presunta falencia de los elementos necesarios para la formación del acto administrativo, que permita demostrar la violación de una normatividad, lo que no se observa en el documento de la demanda y es responsabilidad de los demandantes.

Así mismo, brilla por su ausencia el detalle o la prueba del restablecimiento del derecho alegado, motivo por el cual deberá despacharse desfavorablemente las pretensiones de la demanda.

5. CADUCIDAD:

Conforme el artículo 138 de la Ley 1437 de 2011 C.P.A.C.A. se establece: ***“Nulidad y restablecimiento del derecho. Toda persona que se crea lesionada en un derecho subjetivo amparado en una norma jurídica, podrá pedir que se declare la nulidad del acto administrativo particular, expreso o presunto, y se le restablezca el derecho; también podrá solicitar que se le repare el daño. La nulidad procederá por las mismas causales establecidas en el inciso segundo del artículo anterior.***

SANDRA PATRICIA COSSIO PECCHENINO
ABOGADA ESPECIALISTA EN RESPONSABILIDAD CIVIL Y DEL
ESTADO, DERECHO LABORAL Y SEGURIDAD SOCIAL

*Igualmente podrá pretenderse la nulidad del acto administrativo general y pedirse el restablecimiento del derecho directamente violado por este al particular demandante o la reparación del daño causado a dicho particular por el mismo, siempre y cuando la demanda se presente en tiempo, esto es, **dentro de los cuatro (4) meses siguientes a su publicación**. Si existe un acto intermedio, de ejecución o cumplimiento del acto general, el término anterior se contará a partir de la notificación de aquel”.*

Respecto al caso en mención, señor Magistrado se deberá decretar la caducidad del medio de control al haber transcurrido el término perentorio señalado en la norma para el efecto.

4. EXCEPCION GENÉRICA

A voces del artículo 306 del C.P.C., al Señor Juez solicito declarar probada cualquier otra excepción que resulte en el desarrollo del proceso, cuyos presupuestos den certeza suficiente para ello.

PRUEBAS Y ANEXOS

DOCUMENTALES:

- 1.** Poder a mi conferido.
- 2.** Resolución No. 0433 de 2020 por medio del cual se efectúa la delegación al Jefe de la Oficina Asesora Jurídica la representación judicial, extrajudicial y administrativa de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL TOLIMA.
- 3.** Resolución No.0005 de 2020 por medio del cual tomó posesión el Jefe de la Oficina Asesora Jurídica de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL TOLIMA-CORTOLIMA.

EXHIBICIÓN DE DOCUMENTOS. En caso de ser requerido por el señor Juez, la Corporación Autónoma Regional del Tolima CORTOLIMA exhibirá en su Despacho el expediente sancionatorio relacionado con los hechos objeto del presente medio de control.

SANDRA PATRICIA COSSIO PECCHENINO
ABOGADA ESPECIALISTA EN RESPONSABILIDAD CIVIL Y DEL
ESTADO, DERECHO LABORAL Y SEGURIDAD SOCIAL

NOTIFICACIONES

Recibo notificaciones en la Calle 10 A No. 3-55 Edificio Cámara de Comercio oficina 508 de Ibagué (Tolima), correo electrónico: sandracossiop@hotmail.com

Mi poderdante **CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL TOLIMA-CORTOLIMA** en la Calle 44, Avenida Ferrercarril, Carrera 5ta Esquina de la ciudad de Ibagué (Tolima). Correo Electrónico: notificacion.judicial@cortolima.gov.co

Cordialmente,



SANDRA PATRICIA COSSIO PECCHENINO

C.C. N° 28.548.485 de Ibagué

T.P. N° 137.687 del C.S. de la J.